



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DUITAMA – BOYACÁ**

Clase de Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-087
Demandante: Edith Paola Avendaño Camargo
Demandado: Edgar Humberto Torres Rojas y Otros.

Duitama, Boyacá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Edith Paola Avendaño Camargo, actuando en representación de su menor hija y a través de apoderado, presenta **demanda verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual**, en contra de **Edgar Humberto Torres Rojas, Casntance Mireya Torres Rojas, Javier Leonardo Berdugo Salamanca y Raúl Francisco Amaya Hernández**, por los daños causados a la menor Yeimi Tatiana Duarte Avendaño con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 26 de febrero de 2020

Verificado el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1. La demanda no cumple con estrictez el orden taxativo que el artículo 82 del C.G.P. exige; pues no puede perderse de vista que el orden de los requisitos para la presentación de la demanda contenidos en la norma en cita, obedece una articulación sistemática, lógica y elemental para la aprehensión del litigio; la cual, no debe ser profanada ni alterada por los actores.

Dicha reglamentación no es antojadiza, ni caprichosa del Despacho, pues es apenas obvio que primero se hallen las solicitudes respectivas y luego se adviertan los supuestos fácticos en que se fundamentan; bien vale la pena escuchar las reflexiones que sobre este aspecto ha emitido el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, bajo ponencia del procesalista Nattan Nisimblat Murillo.

2. Se observa que en la demanda se deprecia medida cautelar sobre el vehículo de placas XJA074 afiliado a la Asociación de Propietarios de Taxispropiedad; sin embargo, resulta necesario que se precise a que tipo de cautela hace referencia.

3. Asimismo, la demanda carece del juramento estimatorio de que trata el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del CGP, requisito indispensable por la naturaleza del proceso y porque se está solicitando el reconocimiento de perjuicios. Dicho juramento estimatorio, debe hacerse de manera **discriminada y razonada**, es decir, con la distinción de **cada uno de sus conceptos y con el respectivo sustento** de su dicho para hacer tal apreciación, esto es, indicando los fundamentos que lo llevan a tal conclusión¹.

Por lo expuesto, es el caso declarar la demanda inadmisibile, para que si a bien lo considera la parte demandante, la subsane en el término de cinco días, so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el art. 90 del C. G. del P.

Se indica que para todos los efectos legales, las actuaciones judiciales deben surtirse en horas hábiles, tal como lo dispone el artículo 106 del C.G.P. y los memoriales se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DUITAMA – BOYACÁ**

del día en que vence el término; como lo dispone el artículo 109 de la norma en cita; en horas hábiles laborales y únicamente a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Memórese a los intervinientes, el deber jurídico procesal que les asiste, para que una vez trabada la litis, reenvíen a su contraparte, todos sus memoriales, a más tardar al día siguiente de su presentación, a través de correo electrónico o equivalente; so pena, de incurrir en las sanciones contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por **Edith Paola Avendaño Camargo**, en contra de **Edgar Humberto Torres Rojas, Casntance Mireya Torres Rojas, Javier Leonardo Berdugo Salamanca y Raúl Francisco Amaya Hernández**, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Al tenor de la disposición contenida en los artículos 75 y 77 del C.G.P, el despacho reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **Jhon Camilo Duquino Díaz**, portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones inherentes al plan de justicia digital del Consejo Superior de la Judicatura y del artículo 9º del Decreto 806 de 2020; insértese la presente providencia en el estado electrónico a notificarse, a través del Micrositio Web del Despacho y la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)

Firmado Por:

Nelson Hernan Moreno Pinzon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d13bb3e74aa20e79977bb7aee8d1496114e74fd6d725d430a2a065cdc24d800**

Documento generado en 10/03/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>